

Poder Judicial de la Nación - CAMARA CIVIL - SALA L -67182/2014 – “G., N. L. c/O., D. M. s/divorcio art. 215 del Código Civil”

///nos Aires, 6 de octubre de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

I.- Contra la sentencia dictada a fs. 20/vta. interpuso recurso de apelación el Sr. O. por los agravios vertidos a fs. 26/28, los que no fueron contestados.

II.- La sentencia dictada en autos decretó el divorcio vincular de los cónyuges N. L. G. y D. M. O. en los términos de los arts. 215 y 236 del Código Civil y declaró disuelta la sociedad conyugal (art. 1.306).-

El recurso fue planteado en relación a la retracción de la disolución de la sociedad conyugal.

Al iniciar la demanda las partes de común acuerdo manifestaron que la separación de hecho se produjo el 22 de marzo de 2013 y por lo tanto solicitaron que se resuelva la disolución de la sociedad conyugal a dicha fecha (fs. 8 vta.).

III.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno en los autos “C., G. T. c. A., J. O.” 29/09/1999 dio respuesta al interrogante en relación a los bienes adquiridos durante la separación de hecho, una vez decretada la separación personal o el divorcio vincular por la causal objetiva prevista en los artículos 204 y 214, inc. 2º del Código Civil, t.o. ley 23.515, sin que se hayan dejado a salvo los derechos del cónyuge inocente, ello en relación a la regla consagrada en el tercer párrafo del artículo 1306 del Código citado.

Es que el art. 1.306 no contemplaba las llamadas "causales objetivas", sino que hacía mención al concepto de culpa.

Fue así que la mayoría en forma unipersonal dijo que si la sentencia de divorcio o separación personal se dicta con fundamento en la interrupción prolongada de la convivencia, sin analizar la culpabilidad de los cónyuges, ninguno de ellos tendrá derecho a participar de los bienes adquiridos por el otro a partir de la separación de hecho (conf. conclusiones de la comisión III de las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 5, 6 y 7 de septiembre de 1996; Vidal Taquini, Carlos H., "Matrimonio Civil - Ley 23.515...", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, ps. 436 y 437; en análogo sentido; Mizrahi, Mauricio Luis, "Familia, Matrimonio y Divorcio", Ed. Astrea, 1998, p. 374 y sigtes.; Lloveras de Resk, María Emilia, "La separación de hecho prolongada como causal de divorcio", JA, 1988-III-769; Méndez

Costa, María Josefa, "Visión jurisprudencial de la sociedad conyugal", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 141).

Esta interpretación fue efectuada en virtud de la reforma introducida al régimen del divorcio y separación personal por la ley 23.515.

Vigente el nuevo Código Civil y Comercial, el art. 480 recepta en su segundo párrafo dicha jurisprudencia al señalar que “*Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación*”.

Se ha generado una facultad relevante para el juez del divorcio, en punto a que pueda modificar ese efecto retroactivo: se consigna en la norma la retroactividad de efectos a la fecha de notificación de la demanda o de presentación conjunta por los dos cónyuges de la petición de divorcio, o a la fecha de la separación de hecho que precedió al divorcio, o se suma, según la mirada y valoración del juez, la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En todos los casos quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito (Lloveras, Nora, “La extinción de la comunidad de ganancias y el cese de la separación de bienes”, Julio de 2014, Libro Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, 1º edición pág. 225, Id Infojus: DACF140466).-

Esta última norma resulta aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C.C y C. por ser el divorcio una consecuencia –extinción- de una relación jurídica existente.

De esta manera y por haber sido denunciado por ambas partes la mencionada fecha de separación de hecho, corresponde admitir los agravios con el alcance previsto en el art. 480 del C.C. y C. Es en virtud de ello, que cabe modificar lo resuelto a fs. 29 y ampliar la sentencia de grado estableciendo que la extinción de comunidad de ganancias se produjo, con efecto retroactivo, el 22 de marzo de 2013, fecha en que según las partes tuvo lugar la separación de hecho.

Por ello, el tribunal; **RESUELVE:** Revocar lo resuelto a fs. 29 y ampliar la sentencia dictada en autos estableciendo que la extinción de comunidad de ganancias tiene efecto retroactivo al 22 de marzo de 2013, fecha en que se produjo la separación de hecho. Costas de alzada en el orden causado por no mediar oposición entre las partes (arts. 68 y 69 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese conforme con las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N y póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y oportunamente devuélvase en la forma de estilo.

VICTOR FERNANDO LIBERMAN - MARCELA PEREZ PARDO - GABRIELA A.  
ITURBIDE